EXPEDIENTE: RR.SIP.0265/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0265/2013

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0265/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante la solicitud de información con folio 0108000018613, el particular requirió **en copia simple**:

> *"En relación al certificado de estado físico que elaboró la médico legista Elsa María Vieyra Cortés al C. Humberto García en fecha 16 de abril de 2010, en donde utilizó las palabras: angustia, ansiedad, trastorno psicótico, congruente y coherente, solicito que dicho médico me informe el significado de dichas palabras, que procedimiento o método utilizó para su diagnóstico, que elementos consideró para su diagnóstico, si está facultada para diagnosticar las palabras que solicito su significado"* (sic)

II. El doce de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", el oficio OIP/0576/13 del once de febrero de dos mil trece, en los siguientes términos:

> *"…*
> *Con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción IX, 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en base al oficio JUDML/0143/2013, signado por el Dr. Mauricio Cerón Solana, Jefe de Unidad Departamental de Medicina Legal, le informo que la información solicitada no es considerada como Información Pública ya que lo requerido no obra en archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de este Ente Obligado, tal y como lo señala la Ley de la materia en su artículo 4 fracción IX, por lo que le sugerimos amablemente se sirva consultar el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV-TR, donde podrá encontrar la definición del término que solicita.*

Asimismo, le comento que la Dra. Elsa María Vieyra Cortés es Médico Especialista en Medicina Legal, y cuenta con Título y Cédula para su desempeño profesional, por lo que al realizar la entrevista médica y exploración física está facultada para utilizar terminología médica para la integración de un diagnóstico.
…" (sic)

III. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a lo siguiente:

- El Ente Obligado alegó que lo solicitado no era información pública, pero en el oficio argumentó que la médico legalista realizó el certificado de estado físico por estar facultada para ello, lo que se derivaba de sus funciones, por lo tanto, sí era información pública.

- Proporcionó información diversa para evitar dar respuesta precisa a lo solicitado.

- Clasificó erróneamente la información para negar su entrega.

IV. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

De igual manera, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado a través del oficio OIP/1119/13 de la misma fecha, rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
Se reitera lo mencionado en la respuesta hoy impugnada, ya que cotejando la solicitud que nos ocupa con la definición operacional de información pública contenida en el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que menciona:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
IX. ***Información Pública****: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

Se hace patente que dicha solicitud no circunscribe dentro de la definición operacional que la ley considera como información pública, por lo que se le sugirió al hoy recurrente amablemente consultar el DSM-IV-TR "Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales", ya que si bien la terminología médica empleada en el certificado de estado psicofísico obra dentro de un documento que es considerado información pública, ***el significado de la terminología médica empleada no obra*** *dentro de nuestros archivos o registros, ya que forma parte del lenguaje médico cotidiano que se adquiere dentro de la formación profesional , no siendo este Ente Público el emisor de dichos significados, reiterando que solamente estamos facultados para informar y brindar acceso sobre los documentos o registros expedidos por Servidores Públicos adscritos y no para definir o interpretar el contenido de las palabras empeladas en ellos.*

Es importante que ese H. Instituto no deje inadvertido que el recurrente en su SIP requirió: "En relación al certificado de estado físico que elaboró la médico legista Elsa María Vieyra Cortés al C. Humberto García en fecha 16 de abril de 2010, en donde utilizó las palabras: angustia, ansiedad, trastorno psicótico, congruente y coherente, solicito que dicho médico me informe el significado de dichas palabras, que procedimiento o método utilizó para su diagnóstico, que elementos consideró para su diagnóstico, si está facultada para diagnosticar las palabras que solicito su significado" (sic), es decir, solicita un concepto lo cual estamos imposibilitados a emitir ya que éste se deriva de literatura en la materia y no es una función o facultad normativa aplicable a este Ente Público y posteriormente pretende se lo explique un diagnóstico emitido por un Medico Legalista, la cual no reviste el carácter de una SIP ni de una solicitud de acceso a datos personales (SARCO); en este contexto se desvirtúan los hechos esgrimidos por el ciudadano ya que quedó demostrado que ***no es INFORMACIÓN PÚBLICA****.*

Aunado a lo anterior, este Ente Obligado no omite hacer valer ante ese Órgano Colegiado que lo expresado por el hoy recurrente en el formato de Recurso de Revisión y muy en particular en el numeral 7.- Agravios que le causa el acto o resolución impugnada: "se clasifica erróneamente la información solicitada para negármela, además de proporcionarme datos no requeridos para evadir la respuesta, y al no proporcionarme la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información precisa que solicito, entonces me niegan la información" (sic), en ningún momento se ha clasificado información alguna en posesión de este Ente en razón de que como ya quedó manifestado el requerimiento del particular no es información pública, aunado al hecho de que el mismo no constituye un agravio, entendiéndose por éste como la carga procesal de quien lo ha incoado, de fundarla, explicando claramente los errores impugnados de la resolución apelada ante el Tribunal Superior, cuando el recurso se concede libremente; lo cual en este caso que nos ocupa no ocurrió, ya que en su medio de impugnación no pronunció un razonamiento lógico-jurídico directamente relacionado con diversos legales que a su juicio hubiere considerado como violados por esta Dependencia en su respuesta.

Por lo que deben declararse inoperantes e insuficientes los agravios manifestados…
…

No obstante lo anterior, esta dependencia no deja inadvertido que este Instituto fue omiso en tomar en consideración que mediante resolución de fecha 28 de noviembre de dos mil doce, el Pleno de ese órgano Colegiado determinó ene l recurso de revisión RR.SIP. 1715/2012, presentado por el hoy recurrente en un asunto idéntico en el que se advirtió que este Ente Obligado no se encuentra obligado atender el requerimiento del C. Humberto García Hernández.
…

En ese orden de ideas, validar el requerimiento del C. Humberto García Hernández implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública para consentir que esta Dependencia sujeta a la ley de la materia deba atender cualquier planteamiento que los particulares soliciten sin que esté vinculado a la rendición de cuentas y al interés público de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno y sin que sean – en sentido estricto- actos e dicha naturaleza,…

Por lo anterior, ese Órgano Colegiado deberá estimar que no se cuenta con los elementos necesarios para la procedencia del presente medio de impugnación en términos del artículo 76 y 77 de la Ley en la materia, que a la letra señala:
…

*Lo anterior es así toda vez que el requerimiento del C. GARCÍA HERNÁNDEZ **no constituye** una solicitud de acceso a la información pública (SIP) de conformidad con la ley de la materia y por lo tanto la respuesta que le recayó no se puede impugnar a través de medio de impugnación previsto en dichos numerales; asimismo, ese Instituto deberá observar que la interpretación a contrario sensu de dichos diversos legales, el recurso de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

revisión NO PROCEDE en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen SIP y pese a que el artículo 84 de la ley referida no establece que el recurso de revisión se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que al haber admitido éste debe sobreseerse en la resolución definitiva toda vez que la fracción III del similar 84 obliga a ese Órgano Colegiado a analizar la procedencia del recurso de revisión NO SÓLO respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83 de la multicitada ley, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia de acceso a la información pública, como son el presente caso los diversos 76 y 77 ya mencionados.

Por lo anteriormente manifestado, al no existir un acto susceptible de ser recurrido mediante esta vía porque NO constituye una respuesta recaída a una SIP, lo procedente es que ese Instituto SOBRESEA con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal el presente recurso de revisión.
…" (sic)

VI. El ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dos de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior,

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/1625/13 del nueve abril de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del dieciséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación debido a que había dado puntual respuesta a los contenidos de información.

Al respecto, es necesario precisar el motivo por el cual la Secretaría de Salud del Distrito Federal solicitó el sobreseimiento, la cual no es una causal pues verificar su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

actualización implica un estudio del fondo, es decir, aclarar si la solicitud fue atendida debidamente lo que daría como efecto jurídico la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento.

En consecuencia, la solicitud referida debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *187973*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
> *Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*
> *Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*
> *Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*
> *Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*
> *Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
*"**1.** En relación al certificado de estado físico que elaboró la médico legista Elsa María Vieyra Cortés al C. Humberto García en fecha 16 de abril de 2010, en donde*	Respecto del punto **1** de la solicitud de información el Ente Obligado comunicó: *"… En base al oficio JUDML/0143/2013, signado por el Dr. Mauricio Cerón Solana, Jefe de*	**i.** El Ente Obligado alegó que lo solicitado no era información pública, pero en el oficio argumentó que la médico legalista realizó el certificado de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

utilizó las palabras: angustia, ansiedad, trastorno psicótico, congruente y coherente, solicito que dicho médico me informe el significado de dichas palabras. ***2.*** *Que procedimiento o método utilizó para su diagnóstico, que elementos consideró si está facultada para diagnosticar las palabras que solicito su significado."* (sic)	*Unidad Departamental de Medicina Legal, le informo que la información solicitada no es considerada como Información Pública ya que lo requerido no obra en archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de este Ente Obligado, tal y como lo señala la Ley de la materia en su artículo 4 fracción IX, por lo que le sugerimos amablemente se sirva consultar el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-IV-TR, donde podrá encontrar la definición del término que solicita.* Respecto del punto 2, el Ente Obligado señaló: *"Asimismo, le comento que la Dra. Elsa María Vieyra Cortés es Médico Especialista en Medicina Legal, y cuenta con Título y Cédula para su desempeño profesional, por lo que al realizar la entrevista médica y exploración física está facultada para utilizar terminología médica para la integración de un diagnóstico.* *…"* (sic)	estado físico por estar facultada para ello, lo que se deriva de sus funciones, por lo tanto, sí es información pública. **ii.** Se proporcionó información diversa para evitar dar respuesta precisa a lo solicitado. **iii.** Se clasificó erróneamente la información para negar su entrega.

Los datos señalados se desprenden del formato *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* del sistema electrónico "*INFOMEX*", respectivamente.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra señala:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Al rendir su informe de ley el, Ente Obligado se limitó a referir que había dado puntual respuesta a la solicitud debido a que contestó la parte que constituía información pública y señalando al particular las razones por las cuales el resto de lo solicitado no tenía tal carácter.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente con el objeto de verificar si como lo señaló el Ente Obligado en la respuesta impugnada, lo solicitado no se configuraba dentro de la categoría de información pública.

Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, este Instituto destaca que al momento de interponer el presente recurso de revisión, únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado señaló que lo requerido no era

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información pública y no se le entregó la misma (punto **1** de la solicitud) motivo por el cual el estudio del presente apartado se centrará en dicha manifestación, dejando fuera la respuesta dada al punto **2** de la solicitud de información, habida cuenta de que no se manifestó agravio alguno al respecto y se entiende como acto tácitamente consentido.

Robustecen lo anterior las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.*** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q ue en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

En ese sentido, respecto del agravio identificado con el numeral **i**, donde el recurrente señaló que el Ente Obligado alegó que lo solicitado no era información pública pero en el oficio argumentó que la médico legalista realizó el certificado de estado físico por estar facultada para ello, lo que se derivaba de sus funciones, por lo tanto, sí era información pública.

Debido a que el Ente Obligado señaló que el significado de las palabras: angustia, ansiedad, trastorno psicótico, congruente y coherente no era información pública, este Instituto procede a realizar el estudio de la normatividad aplicable a la materia con objeto de verificar si su respuesta se encontró apegada a derecho.

Ahora bien, de la solicitud de información se advierte que el particular requirió lo siguiente: *En relación al certificado de estado físico que elaboró la médico legista Elsa*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

María Vieyra Cortés al C. Humberto García en fecha 16 de abril de 2010, en donde utilizó las palabras: angustia, ansiedad, trastorno psicótico, congruente y coherente, solicito que dicho médico me informe el significado de dichas palabras.

De lo anterior, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico *"INFOMEX"* para **solicitar una opinión o consulta especializada a una Médico Legista** (en particular de Elsa María Vieyra Cortés) que prestaba sus servicios en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, respecto de un trastorno psicótico en el que pretendía obtener un pronunciamiento de dicha profesionista **con el objeto de que le informara cuál es el significado de las palabras angustia, ansiedad, trastorno psicótico, congruente y coherente.**

Sobre dicho cuestionamiento, este Instituto advierte que en estricto sentido, **no constituyen una solicitud de acceso a la información pública** debido a que el particular no solicitó acceder a ningún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, magnético, electrónico, óptico o físico en poder del Ente o que exista obligación de generarlo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se señala a continuación:

> ***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona****, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
>
> ***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:*** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***IV. Documentos**: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.*
…

***IX. Información Pública**: **Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*

***Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar** derechos subjetivos, interés legítimo o **razones que motiven el requerimiento**, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*
…

Artículo 11.
…
*Toda la **información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas**, **salvo** aquella **que se considere como información de acceso restringido** en sus distintas modalidades.*
…

***Artículo 26.** Los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, entendiendo por dicha

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

prerrogativa la facultad de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, es decir, todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de éstos**, o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, más aún tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan con la única excepción de aquélla considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Aunado a lo anterior, resulta necesario destacar que la **información pública** como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que **el ejercicio del derecho de acceso a la información es operante cuando el particular solicite cualquiera de los rubros referidos, que sean generados en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones de los entes obligados** en su caso, administrados o en posesión de éstos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Atendiendo a la solicitud de información, se puede concluir que el particular pretendió obtener un pronunciamiento de carácter subjetivo y personal por parte de la médico legalista que lo atendió, objeto que escapa al derecho de acceso a la información ya que éste no puede ejercerse fuera de los límites de su propio ordenamiento y de lo que debe entenderse por información pública, tal y como quedó expuesto anteriormente.

Dicho de otro modo, obligar al Ente a pronunciarse sobre lo solicitado por el particular lo colocaría en estado de indefensión, ya que la naturaleza propia del derecho de acceso a la información no es tan amplio que permita realizar cualquier tipo de consulta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sin que existan límites para poder emitir un pronunciamiento, uno de ellos es considerar que lo requerido escapa al derecho de acceder a la información pública y por el contrario, obedece únicamente al interés propio del particular.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los cuales se desprende que el objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, entendiendo por éste el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, dicho derecho se ejerce sobre la información que éstos generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que el requerimiento formulado por el particular no está encaminado a obtener información o documentos que se encuentran en poder de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, el Ente Obligado no puede hacer más de aquello que la ley expresamente le permite, razonamiento que encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

> ***Registro No.*** *286,300*
> ***Tesis aislada***
> *Materia(s): Común*
> *Quinta Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII*
> *Tesis: Página:928*
> ***AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.*** *Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga.*
> *Amparo administrativo en revisión**.** Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.*

En ese sentido, si bien los entes obligados en términos del artículo 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deben de entregar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información sobre su funcionamiento y actividades no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares, mucho menos cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el solicitante tiene la pretensión de que una servidora pública que presta sus servicios en la Secretaría de Salud del Distrito Federal emita una opinión respecto a los términos angustia, ansiedad, trastorno psicótico, congruente y coherente.

Por lo tanto, validar el requerimiento del particular implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública para consentir que los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal deban atender cualquier planteamiento que los particulares soliciten sin que esté vinculado a la rendición de cuentas y al interés público de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno y sin que en sentido estricto, sean actos de dicha naturaleza tal y como lo prevé el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

> ***Registro No.*** *164032*
> ***Localización:*** *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 463*
> *Tesis: 2a. LXXXVIII/2010*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
> ***INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, ***información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad****, en términos del artículo6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Derivado de lo anterior, se estima que la respuesta emitida por el Ente Obligado referente a haberle hecho saber al particular que la información solicitada no era considerada como información pública ya que lo requerido no consta en archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 4, fracción IX. Motivo por el cual el agravio identificado con el numeral **i**, resulta **infundado** habida cuenta de que la respuesta emitida se encontró ajustada a derecho.

Situación similar acontece con los agravios identificados con los numerales **ii** y **iii**, es decir, resultan **infundados**. Lo anterior es así, pues contrario a lo señalado por el recurrente, el Ente Obligado no hizo entrega de información distinta a la solicitada, pues cada pronunciamiento hecho por la Secretaría de Salud del Distrito Federal guardó relación con el requerimiento inicial y tampoco clasificó la información en alguna de sus modalidades (confidencial o reservada) para negar su entrega.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20